

No. 345

Decreto de 5 de junio de 1855.

Artículo 2°

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4°

Si alguna cédula se extravíare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5°

Será obligación de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6°

La omisión del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7°

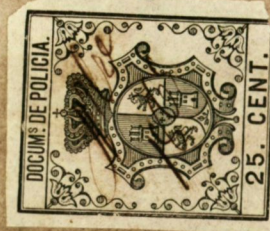
Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdicción. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero día, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defunción. La omisión de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

JURISDICCION DE

CEDULA á favor del colono varon natural del pueblo de de edad de 31 años de estado soltero y dedicado a agricultura en virtud de contrato verificado por tiempo de 2 años con D. Carlos Olayo el cual le cedió por igual á D. Pedro Medina Bola.

SEÑAS PERSONALES.

Color.....
Estatura.....
Señas particulares.....



Firma de la Autoridad

25. CENT.

Pasa con mi licencia á

Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S. M.

Estas cédulas servirán como licencias de tránsito para los colonos que se trasladan de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viaje sin licencia expresa, suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibición. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viaje para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentación.

Art. 9°

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno Superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere. Los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consiguiese á consecuencia de culpa ó negligencia suya.

